



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172220047315 DEL 25-07-2017

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220002764 del 01 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227406 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante JOHN HENRY LÓPEZ LÓPEZ.

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 534 de 2015, Acuerdo 558 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 314 de 2015, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”.*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, se surtieron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas y, en la actualidad la Universidad Manuela Beltrán, publicó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, basados en la documentación allegada por cada uno de los aspirantes.

Durante la ejecución de la prueba de Valoración de Antecedentes, la Universidad Manuela Beltrán comunicó a la Comisión sobre la situación particular de JOHN HENRY LÓPEZ LÓPEZ, mediante informe enviado al correo electrónico de la convocatoria, el cual se radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil con el consecutivo número 20176000144602 del 22 de febrero de 2017, en el que la Universidad concluyó lo siguiente:

“SINTESIS: *el aspirante al cargo de Profesional Universitario, LOPEZ LOPEZ JOHN HENRY cumple con el requisito mínimo de educación a folio 4 toda vez que aporta el título profesional como Administrador de Empresas, otorgado por la Universidad Nacional de Colombia, el 01 de abril de 2011; en el ítem de experiencia no cumple el requisito mínimo, toda vez que el*

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220002764 del 01 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227406 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante JOHN HENRY LÓPEZ LÓPEZ.

certificado alegado (sic) a folio 18 es de nivel jerárquico inferior y el folio 19 las funciones certificadas no están relacionadas con las funciones del empleo al cual se postuló”.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20172220002764 del 01 de marzo de 2017 “Por el cual se inicia de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227406 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante JOHN HENRY LÓPEZ LÓPEZ”.

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor JOHN HENRY LÓPEZ LÓPEZ, el 14 de marzo de 2017¹, concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 15 y el 29 de marzo de 2017, dentro del cual el concursante allegó escrito radicado bajo el No. 20176000231942 del 23 de marzo de 2017, en el que manifiesta:

*“(…) Según sentencia T-074 del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, que su numeral 6, del título II. Consideraciones del Tribunal, expresa “Según se deduce, la CNSC considera que la experiencia profesional relacionada, sólo puede acreditarse si se certifica que el cargo desempeñado también era de profesional, **situación que no es cierta**, por cuanto lo que se pretende es que la persona haya ejercido funciones similares a las del cargo que desea obtener, sin considerar las denominaciones y grados del mismo. **Puesto que el cargo de profesional nada indica acerca de la experiencia relacionada**, si no se acreditan las funciones que se ejercen.” (Negrilla y Resaltado fuera del texto).*

*Si lo anterior no fuese tenido en cuenta para esta instancia del procedo, sin perjuicio de hacer uso de los recursos a que haya lugar, me permito solicitar **se apliquen las equivalencias contempladas en el Decreto 1083 de 2015** Único Reglamentario del sector Función Pública (...).”*

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).” (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto 1085 de 2015², en relación con el cumplimiento de requisitos mínimos, dispone:

¹ Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

² Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220002764 del 01 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227406 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante JOHN HENRY LÓPEZ LÓPEZ.

“ARTÍCULO 2.2.6.8 Documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando éste ya se haya iniciado”. (Negrita fuera de texto)

Por su parte, el artículo 22 del Acuerdo 534 de 2015, *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, Convocatoria No. 326 de 2015 DANE”,* en su tenor literal establece:

“ARTICULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. En firme el listado definitivo de inscritos, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes que aportaron documentos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del DANE, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso”. (Negrita fuera del texto)

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección al principio de mérito y, si hay lugar, en virtud de tal principio y el de igualdad en el ingreso, modifique el resultado obtenido por los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección.

De esta manera, ante la presencia de un presunto error en la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, puesto de manifiesto a esta Comisión Nacional por la Universidad Manuela Beltrán y, en virtud de los principios de mérito, imparcialidad, debido proceso y transparencia, resulta imperativo para la CNSC, realizar los ajustes a que haya lugar para conciliar y superar tales incongruencias.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho establecer si el aspirante JOHN HENRY LÓPEZ LÓPEZ, cumple o no con los requisitos mínimos previstos en la OPEC para el empleo No. 227406 al cual se inscribió en la Convocatoria 326 de 2015 DANE.

4.2 ANÁLISIS PROBATORIO

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° del Auto No. 20172210002764 del 01 de marzo de 2017, así como lo previsto en el Acuerdo 534 de 2015, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por el aspirante en el término para el cargue y recepción de documentos de la Convocatoria 326 de 2015 DANE, el cual transcurrió del 12 de enero al 08 de febrero de 2016, lo cual permitirá establecer si le asiste razón a la Universidad Manuela Beltrán, quien señala que el concursante no cumple con el

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220002764 del 01 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227406 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante JOHN HENRY LÓPEZ LÓPEZ.

requisito mínimo de experiencia previsto en la OPEC para el empleo No. 227406 al cual se inscribió.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 534 de 2014 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 227406, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

Estudio:

“Título profesional del núcleo básico del conocimiento en Administración; Economía; Matemáticas, Estadística y afines; Comunicación Social, Periodismo y afines; Publicidad y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley”.

Experiencia:

“Veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo”.

Con el fin de establecer si en efecto **JOHN HENRY LÓPEZ LÓPEZ**, cumple o no con los requisitos mínimos contemplados en la OPEC para el empleo No. 227406, el Despacho de conocimiento procedió a efectuar una verificación de la documentación aportada por el concursante en la etapa respectiva, así:

a. EDUCACIÓN:

- **FOLIO 4:** Título profesional de Administrador de Empresas, otorgado por la Universidad Nacional de Colombia, el 01 de abril de 2011.
- **FOLIO 5:** Título como bachiller Industrial en Electricidad y Electrónica, otorgado por el Instituto Universitario de Caldas, el 10 de diciembre de 1998.
- **FOLIO 6:** Título de Especialista en Gestión Pública, otorgado por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, el 25 de octubre de 2013.
- **FOLIO 7:** Título de Especialización Tecnológica en Gestión de Proyectos, otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el día 29 de mayo de 2012.
- **FOLIO 8:** Acta de grado en la que consta que al aspirante le fue otorgado título como Administrador de Empresas, otorgada por la Universidad Nacional de Colombia, el 10 de febrero de 2011.

De los documentos aportados por el aspirante en este ítem, se puede concluir que el mismo **ACREDITÓ** el requisito mínimo de educación, por cuanto aportó título profesional como Administrador de Empresas, el cual hace parte del núcleo de Administración que se encuentra previsto en la OPEC del empleo 227406.

b. EXPERIENCIA:

- **FOLIO 18:** Certificación laboral en la que consta que el aspirante se desempeñó como Técnico Administrativo Código 3124, Grado 16 expedida por CORPOCALDAS, desde el 01 de agosto de 2011 hasta el 05 de noviembre de 2014 (Fecha de expedición de la certificación). Folio no valido para acreditar experiencia profesional.

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220002764 del 01 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227406 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante JOHN HENRY LÓPEZ LÓPEZ.



EL SUSCRITO PROFESIONAL ESPECIALIZADO DEL SUBPROCESO
GESTION PARA EL DESARROLLO HUMANO

CERTIFICA

Que el Administrador de Empresas JOHN HENRY LOPEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 75'100.674, se encuentra vinculado a la Corporación mediante una relación legal y reglamentaria desde el 1º de agosto de 2011 en el empleo Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 16, desempeñando sus funciones, así:

Del 1º de agosto de 2011 hasta el 5 de febrero de 2013 y del 7 de enero de 2014 hasta la fecha, ha desempeñado las siguientes funciones en la Oficina de Control Interno:

1. Participar en el control de la ejecución de los planes y programas definidos en la dependencia, tendiente al logro de los objetivos institucionales.
2. Realizar el proceso de auditorías de Control Interno de acuerdo al Plan Operativo Anual.
3. Realizar Seguimiento y evaluación a la gestión institucional.
4. Brindar asistencia técnica, de acuerdo con las instrucciones recibidas, y comprobar la eficacia de los métodos y procedimientos utilizados en el desarrollo de planes y programas.
5. Adelantar estudios y presentar conclusiones, de acuerdo a los métodos y procedimientos empleados por la entidad, tendientes a generar acciones correctivas que propendan por el mejoramiento continuo de la organización.
6. Realizar auditorías de evaluación, control y seguimiento a los procesos misionales de la Corporación y preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo con las instrucciones recibidas.
7. Asesorar los diferentes procesos de la entidad en las actividades de control, manejo y administración del mapa de riesgo del proceso o subproceso.
8. Aplicar las normas y principios del Sistema Integrado de Gestión para garantizar el logro de una cultura del servicio.
9. Realizar la interventoría o supervisión a los contratos o convenios para los cuales sea designado por el Director General.

Al respecto, es importante mencionar que la experiencia acreditada con el anterior documento, en el que se evidencia que el aspirante se desempeñó como Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 16, es de un nivel inferior al de profesional, razón por la que no es válida para cumplir el requisito mínimo, toda vez que la experiencia requerida en la OPEC del empleo al cual se presentó el aspirante, es **experiencia profesional relacionada** y no simplemente relacionada; bajo este entendido es necesario remitirse al artículo 17 del Acuerdo No. 534 de 2015, que señala:

"ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer (...)."

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220002764 del 01 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227406 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante JOHN HENRY LÓPEZ LÓPEZ.

Como puede observarse, la experiencia profesional relacionada se refiere en particular a aquella adquirida en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo, siempre y cuando ésta sea obtenida a partir de la terminación y aprobación de materias, como fue indicado en otrora. Igualmente, **la ejecución de las actividades deben ser propias de la profesión o disciplina**; así, se debe colegir que si la formación es profesional, las actividades ejecutadas deberán ser de ese nivel, y si la disciplina es tecnológica o técnica, su experiencia será la acreditada en ejercicio de las funciones de este nivel.

Por su parte, es de aclarar que un empleo es el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado y que según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades nacionales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, **Nivel Profesional**, Nivel Técnico y Nivel Asistencial.

En ese sentido, los empleos agrupados en el nivel jerárquico Profesional, les corresponde las siguientes funciones generales, según lo establecido en el artículo 2.2.2.2.3 del Decreto 1083 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.2.3 Nivel Profesional. *Agrupar los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales. (Énfasis nuestro).*

Dicho lo anterior, y en consideración a la experiencia adquirida como Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 16, se puede concluir que el mismo no es válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto las funciones desempeñadas, son propias del nivel técnico, al que le corresponde las siguientes funciones relacionadas en el artículo 2.2.2.2.5 ibídem:

“ARTICULO 2.2.2.2.4 Nivel Técnico. *Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología. (Énfasis nuestro).*

Frente a este aspecto en particular el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante concepto con radicado No. 20146000181591 del 05 de diciembre de 2014 se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“En este orden de ideas la experiencia profesional se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión y se contabiliza una vez se terminan y aprueban todas las materias del pensum académico de la profesión respectiva. Así entonces, la experiencia relacionada es la adquirida en el desempeño de empleos con funciones similares al cargo a proveer, y tal experiencia será acreditada en el ejercicio de las actividades propias de la profesión exigida para el desempeño del empleo del cargo a proveer.

Por tanto, debe expresarse que la experiencia adquirida en el ejercicio del nivel Técnico, así se cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional no es experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel Técnico y de Profesional son diferentes.

CONCLUSIONES:

*Debe expresarse, atendiendo al concepto citado y las precisiones efectuadas en torno a la experiencia profesional relacionada, **que la experiencia adquirida en el ejercicio del empleo de nivel Técnico, así se cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de***

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220002764 del 01 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227406 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante JOHN HENRY LÓPEZ LÓPEZ.

una formación profesional no es experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel Técnico y de Profesional son diferentes.

Ahora bien, como se dejó indicado, le corresponderá en todo caso a jefe de talento humano o a quien haga sus veces, certificar el cumplimiento de requisitos del aspirante al empleo, conforme a las previsiones del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

- **FOLIO 19:** Certificación laboral en la que consta que el aspirante se desempeñó como como Docente Catedrático, en la Corporación Universitaria Remington, desde agosto de 2012 hasta el 07 de abril de 2014 (Fecha de expedición de la certificación).

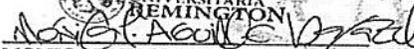
La suscrita Directora de la Corporación Universitaria Remington CAT Manizales aprobada por Resolución No 2661 del MEN – ICFES

HACE CONSTAR

Que el Sr. JOHN HENRY LOPEZ LOPEZ, Identificado con C.C. 75.100.674 de Manizales, labora en nuestra Institución como Docente Catedrático desde agosto de 2012 hasta la fecha, con contrato por prestación de servicios y orientando los siguientes módulos, así:

- Control en el Sector Público.
- Administración Pública
- Control I

Para constancia se firma y selló en la ciudad de Manizales a los siete (07) días del mes de abril de 2014.


CORPORACIÓN
UNIVERSITARIA
REMINGTON

MONICA PATRICIA AGUIRRE SALAZAR
Directora Corporación Universitaria Remington
Centro de Atención Tutorial Manizales

El anterior folio, no es válido para cumplir el requisito mínimo por cuanto se trata de experiencia docente. Frente a este aspecto debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, que dispone:

“Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.

En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a éste, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional. (Énfasis fuera de texto)

En la norma transcrita se observa una disyuntiva, es decir en el manual de funciones y competencias laborales se debe optar por exigir ya sea la experiencia profesional o la experiencia docente, determinando además si esta debe ser relacionada. Teniendo claridad frente a lo anterior y remitiéndonos a los requisitos exigidos en la OPEC del empleo 227406, **es claro que la experiencia exigida es profesional relacionada y no docente.**

Igualmente, se considera pertinente citar el concepto proferido por el Departamento Administrativo de la Función Pública³ en relación con la experiencia docente y profesional, el cual señala:

³ <http://www.funcionpublica.gov.co/sisjur/home/Normal.jsp?i=64686>

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220002764 del 01 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227406 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante JOHN HENRY LÓPEZ LÓPEZ.

*“De acuerdo con la norma anteriormente citada, se entiende por **experiencia profesional** aquella que se adquiere en el **ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida** para el desempeño del empleo. Dicha experiencia se contabiliza una vez se terminan y aprueban todas las materias del pensum académico de la profesión respectiva.*

*De otra parte, la **experiencia docente** es la adquirida en el **ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas**, sin embargo, cuando se trate de empleos en el **nivel profesional y niveles superiores**, ésta deberá ser **acreditada en Instituciones de Educación Superior**.*

*Es de advertir, que si la entidad lo requiere, la experiencia docente **debe quedar expresa en el manual específico de funciones** y de competencias laborales, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo”.*

Sobre el tema particular la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con radicación No. 11001-03-06-000-2015-00204-00, se pronunció en el siguiente sentido:

“Como puede apreciarse, la modificación realiza una descripción más genérica de “experiencia relacionada” toda vez que, como lo señaló la Sala en el Concepto 1907 de 2008, en dicha experiencia el vínculo de “relación” se da entre las funciones asignadas al cargo y la que ha tenido el interesado en razón de sus empleos o actividades anteriores. Se trata entonces, de una cualificación de la experiencia que mira principalmente el conocimiento y pericia que se ha adquirido en “empleos” o actividades con funciones similares a las del cargo concreto que requiere proveer la entidad.

*Aquí, por tanto, adquiere relevancia el que la experiencia (conocimiento o habilidad adquiridos por la persona) **no sea la general o simplemente profesional, sino el hecho de que aquella guarde relación con las funciones misionales concretas que se van a desempeñar**. Se busca así que la Administración vincule a personas que por su experiencia previa en las tareas o materias que les serán confiadas, tengan mejores competencias y periodos más cortos de aprendizaje y adaptación al cargo y puedan alcanzar mayores niveles de eficiencia”. (Marcación intencional).*

No obstante, aún si en gracia de discusión se aceptará que dicha experiencia puede tomarse como profesional, se observa que las asignaturas impartidas por el aspirante no se encuentran relacionadas con las funciones del cargo a proveer, situación que refuerza la imposibilidad de considerar que con los documentos aportados el concursante cumple con el requisito mínimo de experiencia. Con el fin de generar mayor claridad se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CATEDRAS ACREDITADAS	EMPLEO A PROVEER 227406	
	PROPOSITO PRINCIPAL: Participar en la formulación, diseño, desarrollo, ejecución y control de planes y programas relacionados con la atención al cliente, difusión de la información y con la misión de la Entidad.	
	FUNCIONES	
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Control en el Sector Público ✓ Administración Pública ✓ Control I 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Participar en la realización de actividades derivadas del desarrollo de planes y programas de servicio al ciudadano para prestar un servicio eficiente y oportuno. ✓ Coordinar y participar en las acciones relacionadas con los requerimientos de información de los ciudadanos solicitados por los diferentes canales establecidos por la Entidad, para cumplir con eficacia y eficiencia la misión institucional. ✓ Apoyar los procesos de mantenimiento y actualización de las Bases de Datos de registro de usuarios DANE, así como en el proceso de análisis de requerimientos detectados en las diferentes mediciones de satisfacción. ✓ Participar en los programas y planes de difusión y cultura estadística de la Dirección de Difusión, Mercadeo y Cultura Estadística, para mejorar la cobertura a los usuarios. ✓ Realizar actualización permanente respecto a las diferentes publicaciones, resultados de las investigaciones, mecanismos de consulta y normatividad vigente que tengan que ver con atención al ciudadano. ✓ Atender a los usuarios internos y externos del Departamento, orientando y gestionando soluciones efectivas acordes con los procedimientos establecidos por la organización. ✓ Participar en los grupos de trabajo que conforme la Entidad para la formulación y ejecución de proyectos que generen alternativas de innovación, y que cumplan con eficacia y eficiencia la misión institucional. ✓ Implementar las normas técnicas de calidad establecidas por la institución en los procesos, procedimientos y actividades asignadas, con el fin de garantizar la eficiente prestación del servicio. ✓ Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo. 	

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220002764 del 01 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227406 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante JOHN HENRY LÓPEZ LÓPEZ.

Como resultado del anterior análisis, encontramos que el aspirante no acreditó certificaciones que permitan determinar que cumple con los veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada que requiere para cumplir con los requisitos mínimos, en tanto como se evidenció, si bien aporta experiencia, la misma no es profesional por ser adquirida en un nivel inferior al establecido en la OPEC del empleo al cual se encuentra inscrito, o como docente, la cual como se explicó no es válida para cumplir este requisito.

Así las cosas, queda demostrado claramente que no le asiste razón al aspirante en las apreciaciones realizadas respecto a los diferentes tipos de experiencia determinadas en el Acuerdo No. 534 de 2015, y su aplicación en el concurso de méritos. Igualmente, es importante mencionar que para el empleo No. 227406, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, no se estableció la aplicación de equivalencias como se observa a continuación en la OPEC registrada para la Convocatoria 326 de 2015 DANE:

OPEC - Convocatoria No. 326 de 2015 DANE GRUPO 1	
A continuación se presentan las características básicas del empleo.	
Resultado de la Consulta.	
Entidad:	
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA-DANE	
Número de empleo CNSC:	Nivel Jerárquico:
227406	Profesional
Código del empleo:	Grado:
2044	8
Denominación:	Asignación Salarial:
Profesional Universitario	\$2.151.378
Dependencia:	
DIRECCION DE DIFUSION, MERCADEO Y CULTURA ESTADISTICA - DIRECCION TERRITORIAL CENTRO OCCIDENTE - MANIZALES	
Propósito principal del empleo:	Participar en la formulación, diseño, desarrollo, ejecución y control de planes y programas relacionados con la atención al cliente, difusión de la información y con la misión de la Entidad.
Requisitos de Estudio:	Título profesional del núcleo básico del conocimiento en Administración; Economía; Matemáticas, Estadística y afines; Comunicación Social, Periodismo y afines; Publicidad y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.
Requisitos de Experiencia:	Veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.
Equivalencia:	

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220002764 del 01 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227406 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante JOHN HENRY LÓPEZ LÓPEZ.

Frente a este punto, se debe aclarar que la determinación de la aplicación de equivalencia para los diferentes empleos ofertados en el concurso de méritos, es de resorte exclusivo de la Entidad, quien desde el Manual de Funciones y Competencias Laborales, establece la aplicación de las misma, como lo dispone el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.2.5.1, que señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, **podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias (...)**” (Énfasis fuera del texto)

Así las cosas, los Manuales Específicos de Funciones y de Competencias son un instrumento de administración de personal a través de los cuales los Representantes Legales de cada una de las entidades establecen **los requisitos de estudio, experiencia, las funciones del empleo, las competencias laborales y las equivalencias para el ejercicio del mismo**, constituyéndose en la base para la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, por lo tanto, una vez dicha información es certificada por el responsable de la Entidad que pretende adelantar la convocatoria, la misma resulta ser la base fundamental para llevar a cabo el proceso de selección; por tanto, al evidenciarse que para el empleo No. 227406 no se previó la aplicación de equivalencias, no es posible acceder a la solicitud presentada por el aspirante en su escrito de intervención.

Ahora bien, aún si fuera factible realizar la aplicación de alguna de las equivalencias contempladas en el Decreto 1083 de 2015 para el nivel profesional, debe advertirse que para la experiencia **profesional relacionada**, no existe equivalencia alguna contemplada en la norma, razón que imposibilita que se tome el título de posgrado para compensarla.

En este punto, se resalta que en el Artículo 13 del Acuerdo 534 de 2015, se les advirtió a los aspirantes lo siguientes:

(...)

2. Las condiciones y reglas de la presente convocatoria, son las establecidas en este Acuerdo (con sus modificaciones o aclaraciones).

3. El aspirante debe seleccionar un (1) solo empleo al cual desea inscribirse.

4. **El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo, los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa del DANE, publicados en la página www.cnsc.gov.co, en el link “convocatoria No. 326 de 2015 DANE” o en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate, si es del caso, para ejecutar el concurso abierto de méritos.**

5. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cuatro (4) del artículo noveno del presente Acuerdo.

6. **El aspirante, no debe inscribirse si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, y si esta subsiste el momento en que deba tomar posesión.**

De igual forma en el artículo 22 del Acuerdo en mención se prevé:

“(...) La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso (...)”.

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220002764 del 01 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227406 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante JOHN HENRY LÓPEZ LÓPEZ.

Es pertinente recordar que de conformidad con lo previsto por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la convocatoria es la norma que regula el proceso de selección y por ende, su efecto vinculante se extiende a la Comisión, a la entidad para la cual se realiza, a la Universidad o Institución de Educación Superior que se encarga de ejecutar el procesos de selección y a los aspirantes.

Frente a este aspecto la Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013 se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación”. (Subraya fuera del texto)

De esta manera, queda demostrada la justificación que llevó a la Universidad Manuela Beltrán a informar a la CNSC de un presunto error en la verificación de la documentación aportada por el señor JOHN HENRY LÓPEZ LÓPEZ, y que llevó a que fuera admitido inicialmente en el proceso de selección, razón por la cual, se debe ajustar el estado del aspirante, dado que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba sino una condición obligatoria que debe ser cumplida por cada uno de los aspirantes dentro del proceso de selección.

Por consiguiente, el aspirante JOHN HENRY LÓPEZ LÓPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75.100.674, **NO CUMPLE** con el requisito de experiencia establecido para el empleo identificado con el código OPEC 227406, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, razón por la cual procede su exclusión de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 558 del 06 de octubre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, a JOHN HENRY LÓPEZ LÓPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75.100.674, inscrito en el empleo identificado en la OPEC con el código No. 227406 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, al demostrarse

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220002764 del 01 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227406 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante JOHN HENRY LÓPEZ LÓPEZ.

que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido para ese empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar* el contenido de la presente Resolución, al señor JOHN HENRY LÓPEZ LÓPEZ, en la dirección Carrera 17 A No. 45 B 46 Barrio "Los Cedros parte baja" de Manizales - Caldas, o al correo electrónico jhlopezl@hotmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- *Comunicar* el contenido del presente Auto, a la Universidad Manuela Beltrán en la dirección de correo electrónico: director.326dane@umb.edu.co

ARTÍCULO QUINTO.- *Publicar* el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Revisó: Johanna Patricia Benítez Páez – Asesora Despacho
Preparó: Tatiana Giraldo Correa- Abogada Convocatoria 326 de 2015 DANES